



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA N° 00036/2021

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000070
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000037 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: GALARIA EMPRESA PUBLICA DE SERVICIOS SANITARIOS, S.A.
Abogado: ANTONIO ALVAREZ PUIG
Procurador D./Dª: EMILIO JOSE ALVAREZ PAZOS
Contra D./Dª: CONCELO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 36/2021

En Vigo, a Veintinueve de Marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS por mí, DÑA. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo 37/2021 seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, entre las partes, como recurrente GALARIA EMPRESA PUBLICA DE SERVICIOS SANITARIOS S.A., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Álvarez Pazos y asistido por el Letrado Sr. Álvarez Puig y como recurrida el CONCELO DE VIGO, representado y defendido por el Letrado de la Asesoría Jurídica Municipal, sobre sanción:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, acordándose reclamar el expediente administrativo a la Administración demandada.



SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista del juicio conforme a lo previsto en el art. 78 de la LRJCA en la fecha señalada al efecto, con el resultado que obra documentado en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la resolución dictada por la Concejala Delegada del Área de Seguridad del Concello de Vigo, en el expediente administrativo de referencia, notificada a la recurrente el 1/12/2020, acogedora de la propuesta sancionadora, imponiendo a la hoy recurrente una sanción pecuniaria por importe de 900 euros, como responsable de una infracción del artículo 11.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial, alegando la actora como motivos de impugnación en el recurso contencioso los que en síntesis se concretan en los siguientes:

El 6/11/2020 se recibió en el domicilio de GALARIA, S.A.U, copia de la denuncia formulada por el Concello de Vigo por una supuesta infracción del artículo 11.1.a) de la LSV (no identificar al conductor del vehículo denunciado habiendo sido requerido para ello), en relación con la denuncia por una supuesta infracción por exceso de velocidad cometida con el vehículo matrícula 5706KCD el día 3.08.2020, siendo el importe de la sanción a imponer, una multa de 900 euros. Frente a dicha denuncia, se formularon alegaciones por la hoy recurrente en la que ponía de manifiesto que no le constaba que se le hubiese comunicado el requerimiento para identificar al conductor del que trae causa el procedimiento sancionador, solicitando como medios de prueba a la Administración que se justificase la realización de la comunicación del citado requerimiento, con suspensión del plazo para realizar alegaciones, y subsidiariamente, se procedía por



la interesada a identificar al conductor habitual del vehículo denunciado (doc. nº 4 y 5 de la demanda, obrante igualmente en el expediente administrativo de referencia); se alega que por la Administración se ha dictado la resolución sancionadora objeto del presente recurso, sin que se motive la inadmisión de la prueba propuesta por la interesada. En definitiva, en relación con la notificación del requerimiento de la denuncia, se mantiene en la demanda, que en GALARIA, no consta la recepción de la denuncia originaria en la que supuestamente se habría requerido a la actora para identificar al conductor responsable de la presunta infracción, conforme a lo dispuesto en el art. 90 de la LSV, lo que vicia de nulidad el procedimiento y la sanción impuesta.

En relación a la denegación de las pruebas propuestas, se indica que además de no motivar la inadmisión de la prueba, no se resuelve sobre la solicitud de suspensión y que la falta de comunicación de la propuesta de resolución, ha privado a la interesada de la posibilidad de realizar alegaciones frente a la denuncia recibida, vulnerando por ello el derecho de defensa en el expediente sancionador.

En el acto de la vista del juicio, por la actora se afirma en la demanda, no obstante reconocer que se recibió por Galaria la notificación del requerimiento de la Administración para informar sobre la identificación del conductor del vehículo, atendido el contenido del expediente, manteniendo que no se le permitieron formular alegaciones en el expediente; y en lo relativo a la denuncia originaria, se niega el exceso medido de velocidad del vehículo captado por medio de radar, en el que no se ha tenido en cuenta los límites de los márgenes de error máximos en la medición de la velocidad real del vehículo captada por el cinemómetro, por lo que aplicándose los márgenes de error a la velocidad captada, le correspondería una sanción de 100 euros, lo que repercutiría en la sanción finalmente impuesta en este expediente (que es el triple del importe de la multa que corresponde por la sanción exceso de velocidad).

Por el Letrado del Concello, en el acto de juicio, se opone a la demanda, ratificándose en la resolución impugnada, alegando que en las alegaciones formuladas por



la recurrente en la vista, se incurre en desviación procesal, dado que no se plantearon en el expediente; así y en lo referente a la denuncia originaria por exceso de velocidad, no es el objeto de este procedimiento, tratándose de una denuncia por no identificar al conductor, notificada en el domicilio del titular del vehículo que constaba en el Registro, que identificó a la empresa, hoy demandante Galaria, dando lugar a un segundo requerimiento de notificación al titular para identificar al conductor, sin que la identificación subsidiaria del conductor, transcurrido el plazo de 20 días, determine la retroacción de las actuaciones, al ser extemporánea.

SEGUNDO.- Siendo éstas las posiciones de las partes, se debe comenzar por declarar que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se rige por principios semejantes a los que informan el proceso penal, entre los que ocupa un lugar destacado el principio de presunción de inocencia. Así se reitera en las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional, que expresan que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24 de la Constitución al juego de la prueba y al procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

Asimismo, el principio de Tipicidad es el primero y más importante de los principios sobre los que se basa el derecho sancionador administrativo, debiendo ser objeto toda tipificación de una interpretación restrictiva (STS de 13 de octubre de 1.981, de 23 de enero de 1.985, entre otras), debiendo de existir una perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud, por una parte, y de la imputabilidad, por la otra, al objeto de configurar con exactitud la conducta del sujeto con el contenido de la norma, y no cabiendo interpretaciones extensivas analógicas o indicativas (STS de 29 de diciembre de 1.987).



En materia de Derecho Administrativo sancionador son de aplicación los principios generales que inspiran el Derecho Penal, coincidentes sustancialmente con los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución Española. Lógica consecuencia de todo ello es que la presunción de inocencia, proclamada en el párrafo 2.2 de tal precepto, supone que la carga probatoria corresponde a la acusación, y que toda acusación debe de ir acompañada de probanza de los hechos en qué consiste, y por otra parte, el principio de tipicidad exige también para su aplicación la plena concordancia de los hechos imputados con las previsiones prácticas aplicables al caso. Lo que partiendo de la anterior doctrina jurisprudencial, y sobre todo de aquel principio que señala que en materia de infracciones administrativas no sólo ha de irse a la tipificación de las conductas, sino a la realidad de los hechos, por ello, si no constan fehacientemente, no ha de acudir a la presunción para su sanción, es decir, que existen los límites de la potestad sancionadora de la Administración que, de manera directa se encuentran contemplados en el artículo 25 de la Constitución, y que dimanen del principio de legalidad de las infracciones y de las sanciones, así como de la prueba de unos hechos determinantes de sanción, sea ésta administrativa, sea penal, debe de ser terminante, clara e indubitada, sin que quepa resquicio alguno de duda, pues de haberla ésta tiene que favorecer al presunto imputado.

De conformidad con lo hasta ahora expuesto, se estima que la resolución sancionadora objeto del presente recurso contencioso, a la vista del contenido del expediente administrativo de referencia, se acredita cumplidamente que el requerimiento de identificación del conductor fue recibido por la empresa demandante, como también ha reconocido el Letrado de la recurrente en el juicio, y si bien la interesada en su escrito de alegaciones en el expediente manifestaba no tener conocimiento de la recepción del requerimiento de identificación del conductor del vehículo matrícula 5703KCD, denunciado por exceso de velocidad captada por radar el día 3/08/2020, esto es, centraba sus alegaciones en un posible defecto de notificación del requerimiento, constando el aviso de recibo de notificación del requerimiento para identificación del conductor, como recepcionado el 7.09.2020 por una empleada de la entidad Galaria, sin que



conste que se hubiese cumplimentado el mismo en el plazo señalado de los veinte días naturales desde el siguiente a su notificación en forma, determina que la resolución sancionadora que acoge la propuesta de resolución es ajustada a derecho, puesto que en ésta se razona, dando así respuesta a las alegaciones de la hoy recurrente, que el requerimiento de la administración fue recibido a las 13:10 horas del día 7/09/2020 por la empleada de Galaria, Dña. Blanca Álvarez Puig, tal y como se constata en el expediente, por lo que ya se responde a la solicitud de la interesada en sus alegaciones sobre la comunicación fehaciente del requerimiento para la identificación veraz del conductor del vehículo a la entidad demandante, expresándose en la solicitud de datos de identificación que, como titular del vehículo tiene la obligación de identificar al conductor del vehículo en el momento de cometerse la infracción referida, en el plazo de 20 días naturales desde el siguiente a la recepción de la notificación, con las consecuencias que podrían resultar de la no identificación del conductor.

Siendo esto los hechos acreditados que constan del expediente, la infracción sancionada objeto de las actuaciones, prevista en el art. 11. 1 a) del TR de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, tipifica el incumplimiento por el titular, conductor habitual o arrendatario del vehículo a largo plazo, de la obligación de facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción en las condiciones que en el mismo se establecen, y puesto en relación con los artículos 75, 76 y 77 del TRLTCVMSV; por lo tanto, el titular del vehículo tiene la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sea debidamente requerido para ello y no exista causa justificada que lo impida. Y en el caso de autos, en atención a las circunstancias concurrentes anteriormente expresadas, se estima que constando la recepción del requerimiento de identificación del conductor del vehículo sancionado, notificado en forma legal en el domicilio de la entidad recurrente, y constando la no facilitación de los datos de identidad del conductor por la entidad demandante en el plazo de 20 días naturales previsto legalmente al efecto, sin que la identificación extemporánea de la conductora habitual del vehículo



denunciado en el expediente sancionador, cuyos datos de identidad se facilitan subsidiariamente en el escrito de alegaciones, subsane la no aportación en forma y plazo de los datos de identificación del conductor/a, requeridos por la administración al titular del vehículo en cumplimiento del deber de colaboración con la administración en las infracciones relativas a la seguridad vial, para facilitar los datos de identidad del conductor/a, presunto autor de la infracción originaria denunciada (circular a velocidad superior a la permitida legalmente, captada por cinemómetro, del vehículo identificado titularidad de la actora), por todo lo que se estima que la resolución recurrida es ajustada a derecho, al estar suficientemente motivada, habiéndose seguido el procedimiento establecido y sin que se justifique suficientemente por la recurrente los motivos por los que no se contestó al requerimiento de identificación notificado en legal forma dentro del plazo en el que fue requerida, como es de ver en el expediente, sin que se aprecie que se generase indefensión alguna en la propuesta de resolución sancionadora acogida por la resolución impugnada, que al hacer referencia expresa a los datos de la recepción del requerimiento por la interesada conforme al expediente, ya da respuesta a las alegaciones formuladas por la recurrente desestimándolas, por lo que no procedía darle nuevo trámite para formular alegaciones a la propuesta de sanción.

En lo referente a la no aplicación de los márgenes de error en el exceso de la velocidad del vehículo ya identificado, medida por cinemómetro objeto de la sanción originaria, de la que deduce la actora que debiera aplicarse dichos márgenes a la sanción impuesta en el expediente originario, y que ello repercute en la sanción que se impone en este expediente por infracción del art. 11.1 de la LSV, de acuerdo con lo establecido en el art. 80.2.b de la misma Ley, que castiga con multa del triple si la infracción originaria es grave o muy grave, no puede estimarse, al no ser objeto de este procedimiento el expediente originario de la sanción por exceso de velocidad, por todo lo que procede desestimar la demanda, al considerar ajustada a derecho la resolución recurrida.



TERCERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la vigente Ley de la Jurisdicción contenciosa, atendida la desestimación de la demanda, las costas son de imposición a la demandante, limitada a 100,00 €, en concepto de honorarios de letrado, más impuestos, atendida la cuantía de la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO:

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** la demanda formulada en representación de GALARIA EMPRESA PUBLICA DE SERVICIOS SANITARIOS, S.A., contra la Resolución dictada por la CONCELLEIRA DELEGADA DEL AREA DE SEGURIDAD DEL CONCELLO DE VIGO, notificada a la recurrente el 1/12/2020, en el expediente de referencia, sobre sanción, que confirmo, por estimarla conforme a derecho, con imposición de las costas a la demandante, que no podrá exceder de 100 euros, más impuestos, en concepto de gastos de asistencia letrada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que la misma es firme al no ser susceptible de recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio y firmo DÑA. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Vigo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por DÑA. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez-Sustituta que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

